



ESTATUTOS

INVERSIONES ELÉCTRICAS DEL SUR S.A.

Inscripción Registro de Valores N° 1016

Título Primero. Del Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.

Artículo Primero. El nombre de la sociedad es "Inversiones Eléctricas del Sur S.A."

Artículo Segundo. El domicilio social es la ciudad de Santiago, dentro del territorio jurisdiccional de los juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Santiago, sin perjuicio de establecer oficinas, filiales, agencias o sucursales en otros lugares dentro y fuera del país.

Artículo Tercero. La duración de la sociedad es indefinida.

Artículo Cuarto. El objeto de la sociedad es la realización de inversiones en toda clase de bienes muebles e inmuebles, sean éstos corporales o incorporales, incluyendo acciones de sociedades anónimas, derechos en sociedades, debentures, bonos, efectos de comercio y toda clase de valores mobiliarios e instrumentos de inversión y la administración de estas inversiones y sus frutos.

Título Segundo. Del Capital y las Acciones.

Artículo Quinto. El capital de la sociedad es la cantidad de trescientos ochenta y cinco mil novecientos seis millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos, dividido en setenta y nueve millones quinientas setenta y tres mil setecientas setenta y dos acciones nominativas y sin valor nominal, el cual se suscribe y paga en la forma indicada en el Artículo Primero Transitorio. Las acciones se distribuyen en las siguientes dos series: Serie "A", compuesta por cien acciones con todos los derechos que confiere la ley a las acciones ordinarias. Serie "B", compuesta por setenta y nueve millones quinientas setenta y tres mil seiscientas setenta y dos acciones con todos los derechos que confiere la ley a las acciones ordinarias, pero que gozan además de la siguiente preferencia y limitación: Preferencia para convocar a juntas de accionistas. El Directorio de la Sociedad deberá convocar a Junta ordinaria o extraordinaria de accionistas, según sea el caso, cuando así lo soliciten a lo menos, un cinco por ciento de las acciones emitidas de la Serie "B", mediante carta certificada enviada a la Sociedad y dirigida a su Presidente o Gerente General o por presentación escrita entregada en el lugar en que funcione la gerencia por un Notario Público que así lo certifique. No será necesaria la intervención del Notario cuando el Presidente, el Gerente General o quién haga sus veces, deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida. En la solicitud de citación a Junta se deberá expresar claramente los asuntos a tratar en la Junta. El Directorio no podrá calificar la necesidad de la Junta y por el solo hecho de cumplirse el requisito antes indicado, el Directorio deberá necesariamente convocar la Junta sin más trámite para celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud. Limitación para elegir Directores. Las acciones de la Serie "B" tendrán un derecho a voto limitado atendido que éstas no serán consideradas y no tendrán derecho a participar en las elecciones de Directores de la Sociedad. En todas las demás materias, salvo disposición en contrario de la ley o los estatutos sociales, las acciones Serie "B" votarán en igualdad de condiciones y en conjunto con las demás series de acciones como una sola clase. Duración. Las acciones Serie A y Serie B tendrán una duración de

cient años a contar del día treinta y uno de julio de dos mil ocho. Comunicación del término de una preferencia. Para el caso del término o extinción de cualquiera de las preferencias y limitaciones de las Series de acciones de la Sociedad, el Presidente o el Gerente General de la Sociedad consignará este hecho por escritura pública y un extracto de dicha escritura se inscribirá en el Registro de Comercio, se publicará en el Diario Oficial y se anotará al margen de la inscripción social dentro del plazo de treinta días de ocurrido el hecho que provocó el término o extinción de la preferencia o limitación. Además, el Presidente o el Gerente General de la Sociedad deberá informar a cada accionista del término o extinción de la preferencia o limitación, cumpliendo con las mismas formalidades establecidas para la citación a Junta de Accionistas. Otros derechos. Respecto de todos los demás derechos patrimoniales o económicos que no estén afectados por las preferencias o limitaciones indicadas en este artículo, por ejemplo, el derecho a voto en materias no comprendidas expresamente en este artículo, el derecho a participar en las utilidades de la Sociedad, el derecho de preferencia para suscribir acciones de aumento de capital de la Sociedad y de otros valores convertibles en acciones o de cualquier otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, el derecho de preferencia para adquirir acciones de propia emisión de la Sociedad y el derecho a participar en las devoluciones de capital con ocasión de la disminución del mismo o de la liquidación de la Sociedad, los accionistas participarán en igualdad de condiciones y a prorrata de sus acciones sobre el total de las acciones emitidas por la Sociedad, incluidas las acciones Series "A" y "B".

Artículo Sexto. La emisión, suscripción, pago, venta de acciones no pagadas, la forma de manejo del Registro de Accionistas, la inscripción, la transferencia y transmisión de acciones, la emisión de títulos de reemplazo, el extravío de los mismos, la constitución de gravámenes y derechos reales sobre acciones y las opciones para suscribir nuevas acciones se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten con posterioridad en esta materia.

Artículo Séptimo. Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o en otros bienes, según lo determine la respectiva Junta Extraordinaria de Accionistas que acuerde el aumento de capital social, en su caso. La adquisición de acciones implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas y la obligación de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad.

Artículo Octavo. Los títulos de las acciones serán nominativos y deberán contener las menciones que determinen la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.

Artículo Noveno. La sociedad llevará un Registro de Accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea, registro en el cual se inscribirán, también, los gravámenes y derechos reales distintos al de dominio que se constituyan sobre las acciones.

Artículo Décimo. La sociedad no reconoce ni admite fracciones de acciones y si dos o más personas tienen participación en una o en varias acciones, los codueños deberán designar un apoderado común para actuar ante la sociedad.

Artículo Décimo Primero. Las opciones para suscribir acciones de aumentos de capital de la sociedad deberán ser ofrecidas preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean. En la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la sociedad.

Título tercero. De la Administración.

Artículo Décimo Segundo. La sociedad será administrada por un directorio compuesto de ocho miembros reelegibles indefinidamente, que podrán o no ser accionistas de la sociedad. Los directores durarán un período de dos años en sus funciones, al final del cual deberá renovarse totalmente el directorio.

Artículo Décimo Tercero. La designación de los directores se hará en la junta de accionistas que corresponda. En las elecciones que se efectúen en las juntas de accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por acción Serie "A" que posea o represente y podrá acumularlos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estime conveniente. Resultarán elegidos hasta completar el número de directores que debe elegirse, los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos. Sin embargo, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, podrá omitirse la votación y elegirse a la totalidad de los directores, por aclamación. El directorio es revocable en su totalidad, en todo tiempo, por acuerdo de una junta general de accionistas.

Artículo Décimo Cuarto. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a realizar la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante y el directorio estará obligado a convocar dentro del plazo de treinta días una asamblea para hacer el nombramiento. Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta general ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y en el intertanto el directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo Décimo Quinto. Los directores serán remunerados de acuerdo a lo que establezca la junta de accionistas.

Artículo Décimo Sexto. Las funciones del director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

Artículo Décimo Séptimo. El directorio representa judicialmente y extrajudicialmente a la sociedad y, para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que no sean privativas de la junta general de accionistas, sin que para ello sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior no obsta a la representación judicial de la sociedad que compete al gerente general. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en el gerente general, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos expresamente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Octavo. Queda facultado el directorio para que, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

Artículo Décimo Noveno. El directorio deberá sesionar en forma ordinaria a lo menos una vez al mes. Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en el lugar y fecha predeterminados por el directorio, y para su celebración no se requerirá convocatoria. Las segundas se celebrarán cuando las cite

especialmente el presidente, por sí o a solicitud de uno o más directores, en la forma que determina el Reglamento de Sociedades Anónimas, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, en cuyo caso deberá convocarla sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

Artículo Vigésimo. Las reuniones del directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de los directores y los acuerdos se adoptarán con el voto conforme de a lo menos cinco de los Directores asistente, salvo que la ley o los estatutos exijan un quórum superior. En caso de empate, no habrá acuerdo hasta que se produzca la mayoría necesaria. De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo cuarenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, las sesiones de directorio podrán celebrarse cuando participen directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de los medios tecnológicos que ha autorizado la Superintendencia de Valores y Seguros mediante la Circular número mil quinientos treinta de fecha nueve de marzo de dos mil uno, esto es, conferencia telefónica o video conferencia, como a través de los demás medios que dicha repartición autorice en el futuro para sociedades anónimas sujetas a su fiscalización. La asistencia de los directores a través de estos medios deberá ser certificada bajo la responsabilidad del presidente y del secretario, lo cual deberá constar en el acta de la sesión de directorio respectiva.

Artículo Vigésimo Primero. Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que ofrezcan seguridad de que no podrán hacerse intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Las actas podrán ser firmadas mediante firma electrónica simple o avanzada. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. De acuerdo al artículo cuarenta y siete de la Ley, los directores que estén simultánea y permanentemente comunicados por medios tecnológicos aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero, se considerarán como si hubiesen participado en dichas sesiones, sin perjuicio de no haber asistido físicamente. En estos casos, su asistencia y participación deberá ser certificada por el Presidente o quien haga sus veces y por el Secretario del Directorio, quedando constancia en las respectivas actas.

Título Cuarto. Presidencia, Vicepresidencia y Gerencia.

Artículo Vigésimo Segundo. En la primera reunión siguiente a su elección, el directorio designará de entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente, que lo serán también de la sociedad y de las juntas de accionistas. En ausencia del presidente hará sus veces el vicepresidente o en su defecto el director que en cada oportunidad designe el directorio. En ausencia del presidente en las juntas de accionistas hará sus veces el vicepresidente o en su defecto el director o el accionista que en cada oportunidad designe la junta en carácter accidental.

Artículo Vigésimo Tercero. El presidente del directorio tendrá, además de las atribuciones y obligaciones que le señalen o impongan la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, así como estos estatutos, aquellas atribuciones y facultades que le confiera o delegue el directorio.

Artículo Vigésimo Cuarto. La sociedad tendrá un gerente general designado por el directorio que estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el directorio, además de las que le señale la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, así como estos estatutos. Le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. El gerente general será el secretario del directorio y de las juntas generales de accionistas, a menos que el propio directorio o junta designe especialmente un secretario. El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, director, auditor o contador de la compañía. Al gerente general, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales, les serán aplicables las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, y en especial, las contempladas en los artículos treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis de dicha ley, según el caso.

Título Quinto. De las Juntas Generales de Accionistas.

Artículo Vigésimo Quinto. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias.

Artículo Vigésimo Sexto. Las juntas ordinarias se celebrarán dentro del período comprendido entre el primero de enero y el treinta de abril de cada año, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlo en la respectiva citación. Serán materias de la junta ordinaria de accionistas: /i/ El examen de la situación de la sociedad sometida a su consideración por el directorio, la aprobación o rechazo de la memoria razonada, balance general, estado de ganancias y pérdidas, y el examen del informe que al respecto presenten los auditores externos; /ii/ La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; /iii/ La elección o revocación de los miembros del directorio o de la comisión de liquidadores; /iv/ La elección de auditores externos independientes; y /vi/ En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria de accionistas.

Artículo Vigésimo Séptimo. Las juntas extraordinarias tendrán lugar cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los presentes estatutos entreguen a su conocimiento, o que el directorio someta a su consideración, y siempre que ellas sean señaladas en la citación correspondiente, salvo que la unanimidad de los accionistas que representen a su vez a la totalidad de las acciones emitidas de la sociedad con derecho a voto acordare tratar un tema no incluido expresamente en la convocatoria. Sólo en junta extraordinaria de accionistas especialmente convocada al efecto podrá acordarse: /i/ La disolución de la sociedad; /ii/ La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; /iii/ La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; /iv/ La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, o el cincuenta por ciento o más del pasivo; /v/ El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y /vi/ Las

demás materias que por ley o por los estatutos sean de su competencia o conocimiento. Las materias referidas en las letras /i/, /ii/, /iii/ y /iv/ precedentes sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Vigésimo Octavo. Las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el directorio de la sociedad. El directorio deberá convocar; /i/ A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia. /ii/ A junta extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen. /iii/ A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando, en la solicitud, los asuntos a tratar en la junta. /iv/ A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente.

Artículo Vigésimo Noveno. La citación a junta de accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria, se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico que haya determinado la junta de accionistas, o a falta de acuerdo, o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento. Ello no obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Trigésimo. Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o los Estatutos establezcan mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Para la celebración de una Junta de Accionistas, la Sociedad podrá establecer sistemas que permitan la participación y voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas y la regularidad del proceso de votación. En este caso la asistencia y participación en la Junta será certificada bajo la responsabilidad del Presidente y del Secretario de la Junta, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, todo ello sin perjuicio de los quórum especiales establecidos en la Ley. Las Juntas de Accionistas serán presididas por el Presidente de la Sociedad, o por el que haga sus veces, y actuará como Secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

Artículo Trigésimo Primero. Solamente podrán participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas al momento de iniciarse la junta. En las elecciones que se efectúen en junta, cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estime conveniente.

Artículo Trigésimo Segundo. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha que determina el derecho a participar en la junta respectiva.

Artículo Trigésimo Tercero. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el gerente en conformidad a las normas establecidas por la Ley y el Reglamento. Las actas serán

firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. Las actas podrán ser firmadas mediante firma electrónica simple o avanzada. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes por el medio que fije la propia Junta o, a falta de pronunciamiento, el Directorio.

Artículo Trigésimo Cuarto. Se requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto para la aprobación de las siguientes materias. /i/ La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra u otras sociedades; /ii/ La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere; /iii/ La disolución anticipada de la sociedad; /iv/ El cambio de domicilio social; /v/ La disminución del capital social; /vi/ La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; /vii/ La modificación de las facultades reservadas a las juntas de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; /viii/ La disminución del número de miembros del directorio; /ix/ La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos; /x/ La forma de distribuir los beneficios sociales; /xi/ El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan del cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de sociedades filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente; /xii/ La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; /xiii/ El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en las letras anteriores; y /xiv/ Los demás que establezca la ley.

Título Sexto. Del Balance y Distribución de Utilidades.

Artículo Trigésimo Quinto. La sociedad deberá confeccionar un balance general de sus operaciones al treinta y uno de Diciembre de cada año, que el directorio presentará a la junta ordinaria de accionistas, acompañado de una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad y del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos.

Artículo Trigésimo Sexto. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por juntas generales de accionistas. Sin embargo, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas de un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. Con todo, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

Artículo Trigésimo Séptimo. La sociedad distribuirá anualmente, siempre que no existieren pérdidas en el ejercicio o pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, un dividendo obligatorio equivalente al treinta por ciento de las utilidades del ejercicio

correspondiente, salvo acuerdo en contrario adoptado en junta general ordinaria de accionistas por la unanimidad de las acciones emitidas.

Título Séptimo. De la fiscalización de la Administración.

Artículo Trigésimo Octavo. La junta ordinaria de accionistas nombrará anualmente auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Las funciones de los auditores externos independientes serán remuneradas y corresponderá a la junta ordinaria de accionistas determinar el monto de la remuneración.

Título Octavo. De la disolución y liquidación.

Artículo Trigésimo Noveno. La sociedad se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas o por sentencia judicial ejecutoriada, y por las demás causales contempladas en la ley o en estos estatutos.

Artículo Cuadragésimo. Una vez disuelta, la sociedad subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, en cuyo caso deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación". Durante la liquidación se aplicarán los estatutos en todo aquello que fuere compatible con el estado de liquidación.

Artículo Cuadragésimo Primero. Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la junta general de accionistas, la cual fijará su remuneración. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la comisión liquidadora estará formada por tres miembros. La comisión liquidadora designará a un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

Título Noveno. Del Arbitraje.

Artículo Cuadragésimo Segundo. Cualquier dificultad que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la. sociedad o su liquidación, será sometida necesariamente al conocimiento y decisión de un árbitro mixto de única instancia, quien actuará sin forma de juicio, en la forma más breve y sumaria posible, cuyo nombramiento será efectuado de común acuerdo por las partes en conflicto, o en defecto de dicho acuerdo, por la justicia ordinaria. Lo anterior es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

Disposiciones Transitorias.

Artículo Primero Transitorio. El capital social, ascendente a la suma de trescientos ochenta y cinco mil novecientos seis millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos, dividido en setenta y nueve millones quinientas setenta y tres mil setecientas setenta y dos acciones, todas nominativas, sin valor nominal, distribuidas en dos Series, "A" y "B", se ha suscrito y pagado o y suscribirá y pagará como sigue: /i/ cien acciones Serie A, íntegramente pagadas; /ii/ setenta y un millones quinientas ochenta y un mil acciones Serie B, todas las cuales se encuentran íntegramente pagadas, y /iii/ siete millones novecientas noventa y dos mil seiscientas setenta y dos acciones Serie B que serán suscritas y pagadas en un plazo de tres años contado desde el veinte de febrero de dos mil dieciocho."



Francisco Alliende Arriagada
Gerente General
Inversiones Eléctricas del Sur S.A.